RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/288/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00112817, requiriendo lo siguiente:

…

Relación y ubicación de los espacios ubicados en los diferentes puntos de la ciudad

de movilidad de la ciudad detallando la empresa que los ejecuto el costo y ubicación equipados con bancas y cercado de topes de cemento que son del programa de movilidad

…

II. Previa prórroga, el diez de febrero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó los oficios DDUYMA/0373/2017 y DDUYMA/0056/2017 suscritos por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del sujeto obligado, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0373/2017
Xalapa, Ver., a 30 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 128/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número UMTAI-150/17 de fecha 26 de enero del año en curso, recibido en esta Dirección el día siguiente mediante el cual remite solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00112817, misma a la que se le asignó el número de control interno 128/17 en la que solicita:

"...Relación y ubicación de los espacios ubicados en los diferentes puntos de la ciudad de movilidad de la ciudad detallando la empresa que los ejecuto el costo y ubicación equipados con bancas y cercado de topes de cemento que son del programa de movilidad..."

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reitera al solicitante mi similar número DDUYMA/0056/2017 de fecha 09 de enero de 2017, emitido en respuesta a su solicitud de información con folio número 00000517, mismo que se anexa en copia para pronta referencia, a través del cual se proporcionó, entre otra información, la relación de las zonas o intervenciones del proyecto denominado "Camina Xalapa", siendo pertinente puntualizar que los únicos espacios públicos en los que se han colocado bancas y bolardos a los que se refiere como "topes de cemento", se ubican en calle Revolución (zona Mercado de La Rotonda) y calle Clavijero esquina 20 de Noviembre.

De igual modo, se reitera que no se ha contratado a ninguna empresa, toda vez que la implementación del proyecto y su ejecución son a cargo del personal de las Direcciones de Obras Públicas, Servicios Municipales y esta Dirección, en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana Xalapa y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. En cuanto al costo, se confirma que esta Dependencia no cuenta con ese dato, ya que los materiales de construcción y pintura son proporcionados por las citadas Direcciones de este H. Ayuntamiento.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
01 FEB. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:55

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.
C.c.p. Ing. Miguel Alberto Corona López.- Jefe de la Unidad de Vinculación Institucional y Encargado de la Unidad de Movilidad Urbana.- Mismo fin. Presente.
C.c.p. Minutario. En atención al folio 0443.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC. [illegible]/LIC. FARB

Calle González Ortega #18 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

Capital

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0056/2017
Xalapa, Ver., a 09 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 002/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

RECIBIDO
13 ENE. 2017

En atención a su memorándum número UMTAI-003/17 de fecha 4 de enero del año en curso, recibido en esta Dirección el día siguiente mediante el cual remite solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00000517, misma a la que se le asignó el número de control interno 002/17 en la que solicita:

"... Relación de los proyectos de las isletas de movilidad de la ciudad detallando la empresa que los ejecuto el costo y ubicación fecha e inicio fondos ejecutados y programa federal del que se aplica..."

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa al solicitante que los espacios públicos a los que se refiere en su solicitud, forman parte del proyecto denominado "Camina Xalapa", iniciativa del Consejo Municipal de Movilidad Urbana (CMUX) en el que participa el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, entre otros.

Dicha iniciativa consiste en una serie de intervenciones urbanas en diferentes puntos de la ciudad para la recuperación de zonas subutilizadas para cambiar su uso a un destino peatonal o de espacio público para la convivencia. El objetivo del proyecto es democratizar el uso del espacio a través de infraestructura a nivel de calle, que permita que medios no motorizados como peatones y ciclistas puedan hacer uso de la vía pública de manera segura, en igualdad de condiciones que la infraestructura vehicular y a su vez ejercer nuestro derecho a la ciudad. El proyecto comprende doce zonas o intervenciones en las siguientes ubicaciones:

1. Calle Revolución (zona Mercado de La Rotonda)
2. Calle Clavijero esquina 20 de Noviembre
3. Zona UV (Frente a Rectoría)
4. Calle Mora y Beristaín (zona Mercado Los Sauces)
5. Av. Lázaro Cárdenas (Corona)
6. Calle Huizache esquina Gustavo Díaz Ordaz y Joaquín Arroniz
7. Calle Cayetano Rodríguez Beltrán
8. Calle Hidalgo esquina Zaragoza
9. Calle Hidalgo esquina Cánovas
10. Calle Hidalgo esquina Basurto
11. Av. Ruiz Cortines esquina Úrsulo Galván
12. Calle Juan de la Luz Enríquez

13 ENE 2017
RECIBIDO

Página 1 de 2

Calle González Ortega #18 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

Capital

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/0055/2017
Xalapa, Ver., a 09 de enero de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 002/17.

El proyecto se inició en febrero de 2016 y se tiene previsto su terminación al cierre de la presente administración. A la fecha se han concluido las intervenciones en la calle Revolución (zona Mercado de La Rotonda), calle Clavijero esquina 20 de Noviembre, Zona UV (frente a Rectoría) y calle Hidalgo esquina Basurto. En todos estos sitios se delimitó el espacio mediante la colocación de bolardos, jardineras, aplicación de pintura en pavimento y señalética horizontal. En los primeros dos casos se colocó mobiliario urbano (bancas).

La implementación del proyecto y su ejecución son a cargo del personal de las Direcciones de Obras Públicas, Servicios Municipales y esta Dirección, en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana Xalapa y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por lo que no se ha contratado a ninguna empresa.

Respecto al costo, esta Dirección no cuenta con ese dato, ya que los materiales de construcción y pintura son proporcionados por las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, respectivamente, desconociéndose los fondos ejecutados en este rubro. No se tienen recursos de programas federales asignados para tal fin.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de accesó a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Arq. Juan Alberto Corona López.- Jefe de la Unidad de Vinculación Institucional y Encargado de la Unidad de Movilidad Urbana.- Mismo fin. Presente
C.c.p. Minutario. En atención al folio 0058.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC. [illegible]/LIC.FARB

Página 2 de 2

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

Capital

DISTINTIVO Empresa Incluyente

…

III. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de las constancias de autos que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. En fecha veintiuno de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.

VII. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…SE OMITEN COSTOS Y MONTOS DE LAS OBRAS…"*, por lo que este Instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del sujeto obligado manifestando que los únicos espacios públicos en los que se han colocado bancas y bolardos a los que se refiere como "topes de cemento", se ubican en calle Revolución y calle Clavijero esquina veinte de noviembre, además, reitera que no se ha contratado a ninguna empresa, toda vez que la implementación del proyecto y su ejecución son a cargo del personal de las Direcciones de Obras Públicas, Servicios Municipales y la propia dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana Xalapa y la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado, agregando que por cuanto hace al costo manifiesta que dicha dependencia no cuenta con tal dato ya que los materiales de construcción y pintura son proporcionados por las áreas antes mencionadas correspondiente al ayuntamiento en cuestión, lo cual se encuentra visible de la foja ocho a la diez del presente sumario.

Posterior a la presentación del recurso de revisión se le corrió traslado a las partes para que comparecieran al mismo en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, sin embargo, ambas partes omitieron comparecer a este medio recursal.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no

obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Aunado a ello la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en los artículos 16, fracción IV, 18, fracción IV, 22 y 24 lo siguiente:

> **Artículo 16.** Los entes públicos, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, con sus respectivos presupuestos. En caso de tratarse de obras multianuales, comprenderá el presupuesto total, exceptuándose los casos en que la obra se realice por etapas.
>
> Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

…

IV. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;

…

Artículo 18. Los programas comprenderán los presupuestos de cada obra pública, distinguiendo los que se han de ejecutar por administración directa o por contrato. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

…

IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por administración directa y, en caso de realizarse por contrato, se deberá incluir el sobrecosto correspondiente;

…

Artículo 22. Los Entes Públicos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que cuenten con los recursos autorizados para ello, capacidad técnica, maquinaria y equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo y ejecución directa de los trabajos respectivos; y sus requerimientos complementarios para la ejecución de la obra de que se trate, y se ajusten a la planeación, programación y presupuestación, en términos del artículo 50 de la presente Ley, y demás preceptos aplicables.

El cumplimiento de esta disposición legal, se acreditará a través del acuerdo de ejecución a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el que deberá estar debidamente fundado y motivado, e integrarse al expediente.

…

Artículo 24. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del Ente Público emitirá el acuerdo de ejecución, del cual se informará al Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, en el que se harán constar las condiciones de ejecución de la obra, y contendrá además los elementos siguientes:

I. Autorización de recursos presupuestados destinados a la obra;

II. Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

III. Proyectos, planos y especificaciones a utilizar en la ejecución de los trabajos;

IV. Presupuesto de la obra; y

V. Programa general de ejecución de los trabajos, que comprende la utilización de recursos humanos, suministro de materiales y utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Lo anterior es así ya que el promovente requirió conocer la relación y ubicación de los espacios ubicados en los diferentes puntos de la ciudad de movilidad, detallando la empresa que los ejecuto el costo y ubicación equipados con bancas y cercado de topes de cemento que son del programa de movilidad, al respecto, el ente obligado comunicó a través del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que los únicos espacios públicos en los que se han colocado bancas y bolardos a los que denomina como “topes de cemento”, se ubican en calle Revolución y calle Clavijero esquina veinte de noviembre.

Además, señala que no se ha contratado a ninguna empresa, toda vez que la implementación del proyecto y su ejecución son a cargo del personal de las Direcciones de Obras Públicas, Servicios Municipales y la propia dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con el Consejo de Movilidad Urbana Xalapa y la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado, agregando que por cuanto hace al costo manifiesta que dicha dependencia no cuenta con tal dato ya que los materiales de construcción y pintura son proporcionados por las áreas antes mencionadas correspondiente al ayuntamiento en cuestión, manifestaciones que resultan las idóneas, ya que las mismas fueron proporcionadas por el área competente, esto de conformidad con lo establecido en los artículo 51 y 52 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, toda vez que tales ordenamiento establecen que la Dirección en cuestión es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental.

De las manifestaciones antes descritas se puede advertir que, como bien lo señala el recurrente en su expresión de agravios respecto de que se omiten los costos y montos de las obras, le asiste la razón al mismo, toda vez que el sujeto obligado sólo se limitó a manifestar a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que no cuenta con los costos, ya que los materiales de construcción y pintura le fueron proporcionados por las Dirección de Obras Públicas y por la Dirección de Servicios Municipales, con lo que se evidencia que el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con la información solicitada, aunado a que una de las áreas del ayuntamiento obligado señaló quienes son las direcciones que pueden atender la parte de la solicitud relativa a los costos.

Como resultado de lo analizado en el presente considerando, se concluye que la titular de la dependencia obligada no atendió lo dispuesto

en el dispositivo 134, fracción VII de la ley número 875 de trasparencia, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información, sin que aportará el soporte documental expedido por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada. Lo anterior es así porque de la manifestación realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se evidencia que existen más áreas que cuentan con la información referente a los costos de las obras que solicita, es decir señala a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Servicios Municipales en razón de que éstas le proporcionaron los materiales de construcción y pintura, ambas pertenecientes al ayuntamiento obligado, ello es así de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones X y XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, tal y como se muestra a continuación:

> **Artículo 15.** Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
>
> **I.** Secretaría del Ayuntamiento;
>
> **II.** Tesorería;
>
> **III.** Contraloría Interna;
>
> **IV.** Secretaria Particular;
>
> **V.** Secretaría Privada;
>
> **VI.** Dirección de la Juventud;
>
> **VII.** Dirección de Recursos Humanos;
>
> **VIII.** Dirección de Asuntos Jurídicos;
>
> **IX.** Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
>
> **X. Dirección de Obras Públicas;**
>
> **XI.** Dirección de Desarrollo Económico;
>
> **XII.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
>
> **XIII. Dirección de Servicios Municipales;**
>
> **XIV.** Dirección de Cultura, Educación y Deporte;

XV. Dirección de Gobernación;

XVI. Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales;

XVII. Dirección de Participación Ciudadana;

XVIII. Coordinación de Vinculación Gubernamental y Asesores;

XIX. Coordinación de Comunicación Social;

XX. Coordinación de Atención Ciudadana; y

XXI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Por ende, la dependencia obligada deberá realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información, debiendo **soportar la respuesta** con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto, es decir, **por la Dirección de Obras Públicas y por la Dirección de Servicios Municipales**.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos